



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: DIEGO ARENAS GUZMAN

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de
2ª clase en el año de 1884. ★

MEXICO, VIERNES 29 DE DICIEMBRE DE 1950

★ Tomo CLXXXIII ★ Núm. 49

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

TITULO I

Instituciones de fianzas

CAPITULO I

Autorización y organización

ARTICULO 1º—Institución de fianzas es una sociedad anónima, autorizada previamente por el Gobierno Federal para otorgar fianzas a título oneroso.

ARTICULO 2º—Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgar discrecionalmente la autorización a que se refiera el artículo anterior, la cual será intransferible.

ARTICULO 3º—La autorización sólo podrá otorgarse a sociedades anónimas de nacionalidad mexicana, que además de haber cumplido los requisitos exigidos por la legislación mercantil, satisfagan los siguientes:

I.—Tendrán por objeto único otorgar fianzas en los términos del artículo 1º de esta Ley.

II.—Su capital social mínimo será de un millón, quinientos mil pesos íntegramente pagado.

III.—Su duración será indefinida.

Las instituciones de fianzas podrán emitir acciones no suscritas que se conservarán en la caja de la sociedad, las que serán entregadas a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que en su caso, fije la sociedad. Con el importe de estas primas se constituirá una reserva, que podrá ser capitalizada.

ARTICULO 4º—La escritura social y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se ajusten a la Ley. La misma ordenará al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de México y al del domicilio social, que haga la inscripción correspondiente sin necesidad de mandamiento judicial. La inscripción que se haga en contravención a lo dispuesto por este artículo, no surtirá efecto legal.

ARTICULO 5º—Se requiere previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cada vez que una institución de fianzas establezca, clausure o cambie el domicilio de su matriz o sucursales.

ARTICULO 6º—Las autorizaciones a que se refieren los artículos 2º y 5º de esta Ley, serán publicadas a costa del interesado en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 7º—Sólo las instituciones de fianzas pueden otorgar habitualmente fianzas a título oneroso. Las personas no autorizadas conforme a esta Ley que habitualmente otorguen fianzas a título oneroso serán sancionadas con multa de mil a diez mil pesos. La reincidencia en esta falta será castigada con duplicación de la multa o prisión de seis meses a seis años. Si se trata de sociedades

se aplicará igual sanción a los directores o gerentes y a cada uno de los miembros de su Consejo de Administración cuando éstos hayan autorizado el otorgamiento de fianzas en la sociedad que dirigen.

Salvo prueba en contrario se presume la infracción de este precepto, cuando el otorgamiento de fianzas se ofrezca al público por cualquier medio de publicidad, o se expidan pólizas, o se utilicen agentes.

En todo caso, la empresa será intervenida administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se liquiden las operaciones realizadas en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 8°—Las fianzas otorgadas por compañías fiadoras o aseguradoras no autorizadas para operar en la República, para garantizar actos de personas que en ella deban cumplir obligaciones, no producirán efecto legal alguno, salvo los casos de reafianzamiento y los de excepción que esta ley establece.

La persona que como beneficiaria, agente o intermediaria intervenga en el otorgamiento de las fianzas a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con multa de mil a diez mil pesos, que administrativamente fijará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 9°—La persona que como intermediaria proponga, ajuste o concluya contratos de fianzas sin ser agente conforme a esta Ley, será sancionada con multa de quinientos a cinco mil pesos, que impondrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 10.—En los lugares en los cuales no existan sucursales o agentes de alguna institución de fianzas legalmente autorizada no tendrán aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 5, 7, 8 y 9 de la presente Ley, así como aquellos que se relacionen con los anteriores.

ARTICULO 11.—Se reserva exclusivamente a las instituciones de fianzas, el uso de su denominación o en la de sus establecimientos, de las palabras "fianza", "caución", "garantía" u otras que expresen ideas semejantes, ya sea en español o en cualquier otro idioma. La infracción a esta disposición será sancionada con multa de cien a mil pesos que impondrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al propietario o a cada uno de los miembros del Consejo de Administración, directores o gerentes del establecimiento o de la empresa, y además, serán clausurados administrativamente por la propia Secretaría hasta que la denominación sea cambiada.

CAPITULO II

Operaciones

ARTICULO 12.—Las fianzas y los contratos que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria.

ARTICULO 13.—La institución de fianzas, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de su autorización en el "Diario Oficial" de la Federación, deberá comprobar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I.—Que el testimonio de su escritura constitutiva quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

II.—Que ha organizado su contabilidad de acuerdo con las disposiciones administrativas dictadas por la propia Secretaría.

III.—Que ha hecho las inversiones de capital que exige esta Ley.

IV.—Que ha impreso la papelería a que se refiere el artículo 80 de esta Ley.

V.—Que ha establecido oficinas y contratado el personal necesario.

Satisfechos estos requisitos, la misma Secretaría otorgará permiso para que la institución de fianzas inicie operaciones con el público.

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este precepto, imputable a la institución de fianzas, será causa de revocación de la autorización para operar.

ARTICULO 14.—Las responsabilidades que mediante el otorgamiento de fianzas asuma una institución, no deberán exceder, en conjunto, de cincuenta veces el capital más el importe de las inversiones de las reservas de provisión y de contingencia.

Cuando las responsabilidades de una institución lleguen a dicho límite, sólo podrá otorgar nuevas fianzas en la medida en que cancele las anteriores o en la proporción en que aumente su capital o las inversiones de las citadas reservas.

Para los efectos de este artículo se deducirá del volumen total de responsabilidades por fianzas en vigor, el importe de las cedidas en reafianzamiento o reaseguro a instituciones mexicanas y a empresas extranjeras.

ARTICULO 15.—Las instituciones de fianzas deberán tener suficientemente garantizada la recuperación, cualquiera que sea el monto de las responsabilidades que contraigan mediante el otorgamiento de fianzas.

ARTICULO 16.—El margen de operación de una institución de fianzas, será el quince por ciento de su capital.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará periódicamente los márgenes de operación de las instituciones de fianzas, los cuales se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 17.—Cuando la institución asuma una misma responsabilidad que no exceda de su margen de operación, determinará libremente las garantías que la respalden, siempre que sean suficientes y comprobables; pero si la responsabilidad asumida excede del margen de operación, la institución deberá tener alguna de las garantías señaladas en el artículo 21 de esta Ley, previamente aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 18.—Cuando la responsabilidad asumida por las instituciones de fianzas no exceda de su margen de operación, podrán otorgar fianzas de fidelidad sin garantía suficiente ni comprobable.

ARTICULO 19.—Las fianzas que se otorguen ante las autoridades judiciales del orden penal podrán expedirse sin garantía suficiente ni comprobable. Se exceptúan de esta regla, las fianzas que garanticen la reparación del daño y las que se otorguen para que obtengan la libertad provisional —los acusados o procesados por delitos intencionales en contra de las personas en su patrimonio—; pues en todos estas casos será necesario que la institución obtenga garantía suficiente y comprobable.

ARTICULO 20.—Para los efectos del artículo 17 de esta Ley, se entiende que existe una misma responsabilidad, aunque se otorguen varias pólizas de fianzas:

I.—Cuando una institución otorgue fianzas a varias personas y la exigibilidad de todas las obligaciones afianzadas dependa necesariamente de un mismo hecho o acto.

II.—Cuando la institución otorgue fianzas para garantizar obligaciones a cargo de una misma persona, cuya exigibilidad dependa necesariamente de la realización de un mismo hecho o acto.

III.—Cuando se garanticen obligaciones incondicionales a cargo de una misma persona que consistan en la entrega de dinero.

IV.—En los demás casos que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones generales.

ARTICULO 21.—La institución de fianzas que asuma una responsabilidad que exceda de su margen de operación, necesariamente tendrá garantizada la recuperación mediante:

I.—Prenda, hipoteca o fideicomiso.

II.—Obligación solidaria.

III.—Contrafianza.

IV.—Reafianzamiento o reaseguro que cubrirá el excedente del margen de operación.

Las garantías a que se refiere este precepto deberán satisfacer los requisitos señalados en el presente capítulo.

ARTICULO 22.—No se requerirá la garantía de que habla el artículo anterior, cuando previamente se demuestre ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que el fiado es ampliamente solvente y tiene suficiente capacidad de pago.

ARTICULO 23.—La garantía que consista en prenda, sólo podrá constituirse sobre:

I.—Dinero en efectivo.

II.—Valores de los indicados en las fracciones III y V del artículo 40 de esta Ley.

III.—Valores señalados en las fracciones IV y VI del artículo 40. En el caso de esta fracción, la responsabilidad de la fiadora no excederá del ochenta por ciento del valor de la prenda.

IV.—Otros bienes valuados por institución nacional de crédito o corredor. En este caso, la responsabilidad de la fiadora no excederá del cincuenta por ciento del valor de los bienes.

ARTICULO 24.—El dinero en efectivo y los valores que reciba en prenda una institución de fianzas, cualquiera que sea el monto de la fianza, deberán depositarse en un plazo de tres días en la institución nacional de crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general; y de ellos sólo podrá disponerse con autorización de dicha Secretaría.

ARTICULO 25.—La garantía que consiste en hipoteca deberá constituirse en primer lugar, sobre bienes valuados por institución nacional de crédito. El importe de la fianza no será superior al cincuenta por ciento del valor del inmueble.

ARTICULO 26.—El fideicomiso sólo se aceptará como garantía cuando se afecten bienes o derechos presentes no sujetos a condición. En lo conducente se aplicarán el fideicomiso las proporciones y requisitos exigidos por esta Ley para las demás garantías.

ARTICULO 27.—La garantía que consista en obligación solidaria o contrafianza, se aceptará cuando el deudor solidario o el contrafiador comprueben ser propietarios de bienes raíces o establecimiento mercantil, inscritos en

el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y libres de gravamen.

Sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aceptará discrecionalmente al deudor solidario o contrafiador, cuando comprueben ser propietarios de bienes suficientes para garantizar la recuperación de la institución de fianzas.

En todo caso, el monto de la responsabilidad de la institución no excederá del cincuenta por ciento del valor de los bienes.

ARTICULO 28.—El fiado, obligado solidario o contrafiador expresamente y por escrito podrán afectar, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones con las instituciones de fianzas, bienes inmuebles de su propiedad inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El documento en que se haga la afectación, ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se anotará, a petición de las instituciones o de dicha Secretaría, al margen de la inscripción de propiedad del Registro Público.

La afectación en garantía surtirá efectos contra tercero desde el momento de su anotación en el citado Registro.

ARTICULO 29.—La institución que al otorgar una fianza contrate reafianzamiento, deberá tener las garantías a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, por el importe total de la fianza.

ARTICULO 30.—Las instituciones de fianzas al contratar reafianzamientos por responsabilidades que excedan de su margen de operación, darán preferencia a las instituciones mexicanas. Sólo en el caso en que éstas no puedan o no quieran contratar, podrá reafianzarse con empresas que operen en el extranjero.

La responsabilidad que una institución asuma por reafianzamiento no excederá, en cada caso, de su margen de operación. Sin embargo, en los reafianzamientos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, el reafianzador podrá asumir responsabilidad hasta por su margen de operación más el importe de los valores del Estado, afectos a su reserva de contingencia.

ARTICULO 31.—El cofianzamiento únicamente puede contratarse por instituciones mexicanas de fianzas. Cuando una responsabilidad exceda del margen de operación de una institución, ésta elegirá libremente entre reafianzar u ofrecer el cofianzamiento respectivo, haciéndolo siempre con instituciones mexicana. Será suficiente que la institución acredite que ha seguido uno solo de estos dos procedimientos, sin haber logrado cubrir la totalidad de la responsabilidad, para que se la autorice a reafianzar o a reasegurar en el extranjero.

ARTICULO 32.—Para que una institución mexicana contrate reafianzamiento o reaseguro con instituciones que operen en el extranjero, se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se otorgará discrecionalmente cuando se compruebe, con certificado que expidan las autoridades del país en que radique la empresa extranjera, que está legalmente autorizada para operar y tiene suficiente capacidad de pago. La institución mexicana estará obligada a presentar nuevo certificado cada vez que lo solicite la mencionada Secretaría.

Las autorizaciones a que se refiere este precepto podrán ser revocadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia de la institución inte-

resada, cuando las empresas extranjeras dejen de satisfacer los requisitos que señala este artículo.

ARTICULO 33.—El reafianzamiento con motivo de fianzas que no excedan el margen de operación, podrá contratarse con empresas extranjeras. En ese caso deberá comprobarse que, en los plazos que a cada institución fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales no serán inferiores a dos años ni superiores a cinco años, el volumen de primas recibidas de empresas extranjeras es superior al de las pagadas a ellas.

ARTICULO 34.—La institución que, con alguna de las garantías indicadas en las fracciones I, II y III del artículo 21 de esta Ley, otorgue una fianza por cantidad superior a la suma de su margen de operación más el importe de los valores del Estado afectos a su reserva de contingencia necesariamente deberá contratar reafianzamientos por las responsabilidades que excedan de dicha suma. No habrá obligación de reafianzar cuando la garantía consista en prenda de dinero o valores de fácil e inmediata realización.

ARTICULO 35.—Las disposiciones reglamentarias de esta ley determinarán los tipos de fianzas especialmente peligrosas y las garantías que deban tener, fijando la proporción mínima entre dichas garantías y la responsabilidad de la institución de fianzas. Estas disposiciones regirán aún tratándose de fianzas que no excedan del margen de operación.

ARTICULO 36.—Las instituciones de fianzas por las fianzas que otorguen, se considerarán de acreditada solvencia hasta el monto de su margen de operación, y por cantidades superiores cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya hecho constar en las pólizas que ha comprobado las garantías exigidas por esta Ley.

En los casos diversos al otorgamiento de fianzas, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales.

ARTICULO 37.—Cuando una institución de fianzas realice algún acto que signifique una resistencia indebida para cumplir las obligaciones derivadas de sus fianzas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la institución interesada, podrá suspenderla de un mes a dos años, en el goce de los beneficios a que se refiere el artículo anterior. Los acuerdos relativos a la suspensión, se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación.

La reincidencia en la causa de suspensión antes indicada, dará lugar a que se revoque la autorización de la institución de fianzas.

ARTICULO 38.—Las autoridades federales o locales están obligadas a admitir las fianzas, aceptando la solvencia de las instituciones de fianzas, en los casos a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, sin calificar dicha solvencia ni exigir la constitución de depósitos, otorgamiento de fianzas o comprobación de que la institución es propietaria de bienes raíces, ni la de su existencia jurídica, bastando con que lleven las firmas de las personas autorizadas por los Consejos respectivos, las cuales se comprobarán con la publicación que haga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el "Diario Oficial" de la Federación.

Las mismas autoridades no podrán fijar mayor importe para las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas, que el señalado para depósitos en efectivo u otras formas de garantía.

La infracción de este precepto será causa de responsabilidad.

CAPITULO III

Prohibiciones

ARTICULO 39.—Las instituciones de fianzas sólo podrán efectuar las operaciones para las que están autorizadas por esta Ley, y les está especialmente prohibido:

- I.—Otorgar garantías en forma de aval.

- II.—Gravar en cualquier forma los bienes de su activo, sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- III.—Obtener préstamos o celebrar reportos, sin autorización previa de la misma Secretaría.

- IV.—Operar con sus propias acciones.

- V.—Afianzar a sus funcionarios y administradores, o aceptarlos como contrafiadores u obligados solidarios, así como otorgar pólizas en las que los mismos aparezcan como beneficiarios.

- VI.—Entrar en sociedades de cualquier clase, excepto en los casos de inversión en acciones permitidas por esta Ley.

- VII.—Abonar a cualquier persona, ya sea funcionario, empleado o agente de la institución, sobresueldos, gratificaciones, premios o comisiones adicionales, basados en el volumen de las fianzas que coloquen.

- VIII.—Abonar comisiones al solicitante, beneficiario o a cualquiera otra persona que no tenga el carácter de agente conforme a esta Ley.

TITULO II

Régimen económico

CAPITULO I

Activo

ARTICULO 40.—Para los efectos de esta Ley, sólo se consideran como activo computable de las instituciones de fianzas, los bienes siguientes:

- I.—Existencia en caja, representada por moneda de curso legal y divisas extranjeras.

- II.—Depósitos a la visto en instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, autorizadas para operar en la República.

- III.—Bonos y demás obligaciones emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o por el del Distrito Federal, para obras de servicios públicos, siempre que estén garantizados con la afectación en fideicomiso de algún impuesto, derecho o participación, suficiente para el servicio de sus intereses y amortización.

- IV.—Títulos de las deudas públicas interior y exterior del Gobierno Federal, que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de acuerdos generales publicados en el "Diario Oficial", en las proporciones que la misma Secretaría determine.

- V.—Certificados de participación y bonos hipotecarios emitidos por instituciones nacionales de crédito.

- VI.—Acciones, obligaciones o valores diversos de los señalados en la fracción anterior, que previamente hayan

sido aprobados como objeto de inversión, por el organismo que señalen las leyes respectivas.

VII.—Acciones de sociedades cuyo objeto exclusivo sea la adquisición, construcción y administración de un edificio en el que la institución de fianzas establezca sus oficinas principales.

VIII.—Inmuebles urbanos.

IX.—Créditos garantizados con prenda, hipoteca o fideicomiso.

X.—Créditos provenientes de operaciones propias del objeto de la institución de fianzas.

XI.—Frutos civiles de sus inversiones y créditos.

XII.—Muebles necesarios para su servicio.

XIII.—Gastos anticipados, los de establecimiento y primera organización.

XIV.—Bienes diversos de los indicados en las fracciones anteriores que la institución adquiera con motivo de sus créditos.

ARTICULO 41.—Las instituciones de fianzas deberán invertir en los valores señalados en las fracciones III y V del artículo anterior, el treinta por ciento como mínimo, de su capital y reservas de fianzas en vigor y de previsión.

ARTICULO 42.—La inversión en acciones de las señaladas en las fracciones VI y VII del artículo 40, estará limitada al veinte por ciento del total del activo computable de la institución, siempre que no exceda del veinte por ciento del capital social pagado en la emisora. La inversión realizada en valores de los señalados en la fracción VI emitidos o garantizados por una misma persona, no excederá del diez por ciento del total del activo computable de la institución de fianzas.

ARTICULO 43.—La suma de los bienes y créditos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 40, no deberá exceder del cincuenta por ciento del valor total del activo.

ARTICULO 44.—Las instituciones de fianzas no podrán arrendar sus bienes inmuebles urbanos por más de seis años, ni enajenarlos o gravarlos, sin autorización previa que en todos estos casos otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los notarios deberán exigir que se incluya la limitación a que se refiere este artículo como cláusula de las escrituras que ante ellos se otorguen, y de ella se tomará nota en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 45.—Cuando los créditos que menciona la fracción IX del artículo 40 provengan de operaciones de inversión realizadas por la institución de fianzas, se observarán las siguientes reglas:

a).—Las operaciones con garantía prendaria sólo podrán realizarse sobre los valores señalados en las fracciones III a VI del artículo 40 de esta Ley. El importe del crédito no excederá del ochenta por ciento del valor de la prenda, determinado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de esta Ley.

b).—Las operaciones con garantía hipotecaria o de fideicomiso sólo se realizarán sobre bienes inmuebles urbanos, de productos regulares, libres de gravamen, a plazos no mayores de diez años con amortizaciones iguales de capital o de capital e intereses, pagaderas en períodos de un año o menores. El crédito no excederá del cincuenta por ciento del valor del inmueble, ni del treinta por ciento de su valor, cuando las construcciones de

carácter especial, la maquinaria y otros muebles inmovilizados, representen más de la mitad del valor de los bienes afectos en garantía.

El valor de estos inmuebles se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.

ARTICULO 46.—Cuando la institución de fianzas tenga créditos con garantía de prenda, hipoteca o fideicomiso, y ellos no sean consecuencia de operaciones de inversión, sólo se considerarán como activos de los comprendidos en la fracción IX del artículo 40 de esta Ley, hasta por los mismos porcentajes señalados en el artículo anterior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar un porcentaje diverso cuando los bienes que constituyan la garantía sean de otra naturaleza.

ARTICULO 47.—Los bienes inmuebles, propiedad de las instituciones de fianzas, deberán estar asegurados contra incendio, explosión y terremoto, por su valor destructible. Los inmuebles sobre los que las instituciones de fianzas tengan créditos garantizados con hipoteca o fideicomiso, deberán asegurarse, contra los mismos riesgos, cuando menos por el importe del crédito.

Sin el seguro a que se refiere este precepto, el bien o crédito respectivo no se considerará como activo computable de la institución de fianzas.

ARTICULO 48.—Los créditos a que se refiere la fracción X del artículo 40 de esta Ley, sólo se computarán en el activo, en los siguientes casos:

I.—Las primas pendientes de cobro, mientras no hayan transcurrido noventa días desde la expedición de la fianza o de la fecha en que venzan las sucesivas anualidades de prima.

II.—Los saldos deudores de agentes y agencias, siempre que no tengan una antigüedad mayor de noventa días.

III.—Los saldos a favor de la institución, a cargo de empresas extranjeras, consecuencia de operaciones de reafianzamiento, siempre que la empresa extranjera satisfaga los requisitos exigidos por el artículo 32 de esta Ley. Estos saldos, que no sean inversiones de las reservas constituidas en los términos del artículo 60 de esta Ley, no deberán tener antigüedad mayor de un año y, en conjunto, no excederán del quince por ciento del activo computable de la institución.

IV.—Los demás créditos de la institución, siempre que exista posibilidad práctica de cobro, y que en conjunto no excedan del diez por ciento del total del activo de la institución. El excedente de este porcentaje se considerará como activo no computable.

ARTICULO 49.—Los frutos civiles de inversiones y créditos, sólo se computarán como activo cuando no tengan más de noventa días de vencidos.

ARTICULO 50.—Las instituciones de fianzas no podrán anticipar gastos por períodos mayores de un año, salvo en aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo autorice expresamente.

Los gastos de establecimiento y primera organización, no excederán del veinticinco por ciento del capital social pagado y se amortizarán en un plazo máximo de cinco años, a partir de la fecha en que la institución inicie sus operaciones; en la inteligencia de que, al finalizar el tercer año, deberá quedar amortizado por lo menor el cuarenta por ciento de dichos gastos. Entre tanto no queden totalmente amortizados los gastos de establecimiento y primera organización, la institución no podrá repartir dividendos superiores al seis por ciento.



ARTICULO 51.—Los bienes que las instituciones de fianzas adquieran con motivo de sus créditos y que no puedan conservar permanentemente por no ser de los señalados en las fracciones I a XIII del artículo 40, sólo se computarán en el activo durante los plazos que para su realización o amortización señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 52.—El activo de las instituciones de fianzas se valorizará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.—Los bonos y demás obligaciones que se encuentren al corriente en sus servicios de amortización e intereses, al valor actual que represente el título, calculado al tipo de interés real que según el precio de adquisición devengue. Si no están al corriente en tales servicios, al posible valor de mercado en la fecha de cierre del ejercicio.

II.—Las obligaciones del Gobierno Federal y los bonos hipotecarios de instituciones nacionales de crédito, siempre se valuarán por el sistema de amortización a valores actuales.

III.—Las acciones a su valor de mercado o en su defecto, al que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.—Los bienes inmuebles urbanos, en el promedio de los avalúos que conforme a las siguientes bases practique la institución nacional de crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a).—Se calculará el valor físico del inmueble, tomando en cuenta el valor comercial del terreno más el costo de reposición de las construcciones, disminuido del demérito por el uso, según se observe por su estado de conservación y de los castigos que resulten por la ubicación, distribución y demás circunstancias.

b).—Igualmente se hará una estimación del valor por renta, capitalizando las rentas netas que el inmueble sea capaz de producir, usando tipos de interés que fijará administrativamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta la clase de construcción, el tipo de la misma y demás circunstancias. Para calcular la renta neta se disminuirán del producto bruto, las contribuciones de toda índole, cuotas de agua, gastos de conservación, vacíos, depreciación, seguros y gastos generales de administración.

Cuando una institución de fianzas no esté de acuerdo con algún avalúo practicado, expondrá por escrito, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las razones de su inconformidad, y ésta resolverá lo que sea de justicia, pudiendo oír, en todo caso, la opinión de otro perito nombrado por la misma Secretaría. Los honorarios de este perito serán pagados también por la institución interesada.

Hecha la rectificación de valores de los bienes inmuebles en los términos de esta fracción, no se hará revisión de los mismos sino cinco años después de la verificación de los avalúos; pero la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, en cualquier tiempo, ordenar que se supla el deficiente que se produzca por menor productividad neta anual de los bienes afectos a las reservas, o mandar verificar los valores designados, aun antes de los cinco años de referencia, si los productos de dichos inmuebles disminuyen en relación con la productividad neta anual consignada en los avalúos.

Para que las reconstrucciones o reparaciones de inmuebles que aumenten el valor de los mismos, puedan ser computadas como activo, las instituciones interesadas someterán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los proyectos respectivos, y una vez terminadas las obras, se determinará el valor de tales reconstrucciones o reparaciones, de acuerdo con el avalúo que al efecto se mande practicar.

V.—Los créditos a su valor nominal, siempre que satisfagan los requisitos señalados en la presente Ley; pero estarán sujetos a los castigos que por irregularidad, antigüedad, falta de garantías u otras circunstancias ordene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VI.—Los muebles necesarios para el servicio de las instituciones, al valor de adquisición menos el importe de la reserva para depreciación. Sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá estimar dichos muebles al valor real que tengan en el mercado.

VII.—Los bienes indicados en la fracción XIV del artículo 40 de esta Ley, se estimarán, en lo conducente, de acuerdo con las reglas anteriores, y en lo no previsto, conforme a las instrucciones que sobre el particular dicte la citada Secretaría.

VIII.—Cuando al aplicar las reglas de valuación contenidas en el presente artículo, resulte una estimación más elevada de los elementos de activo, que el valor de adquisición de los bienes, la diferencia no podrá ser aplicada a cuenta de resultados, hasta en tanto no se realice efectivamente el beneficio como consecuencia de la venta, realización o cobro de los bienes o créditos. Con el importe del beneficio conocido, no realizado, se constituirán reservas complementarias de activo, individuales respecto de cada uno de los bienes que hayan producido el beneficio. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a la estabilidad continuada de los precios y la importancia relativa de las reservas constituidas de este modo, podrá autorizar el ajuste total o parcial de tales aumentos de valor con abono a la cuenta de resultados.

IX.—Cuando disminuya el valor de los bienes inmuebles, acciones y obligaciones propiedad de una institución de fianzas, ésta afectará, en primer lugar, la reserva especial que hubiere constituido conforme a la fracción anterior y, si ésta no fuere suficiente o no existiere, amortizará la pérdida en ese ejercicio, y en caso especial en el plazo que, sin exceder de cinco años, fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que determinará las limitaciones respecto a distribución de utilidades que deban observarse durante el periodo de amortización.

X.—Las inversiones en divisas extranjeras se valuarán al tipo oficial de cambio, o en su defecto, al tipo de cotización del día.

ARTICULO 53.—Cuando una institución de fianzas, tenga bienes distintos de los indicados en el artículo 40 de esta Ley, y ello afecte a su capital mínimo base de operaciones o a sus reservas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le prevendrá que haga los ajustes necesarios en un plazo improrrogable que al efecto le fije.

Si transcurrido dicho plazo la institución no se ha ajustado a la Ley, la propia Secretaría procederá administrativamente al remate de los bienes no aceptados como activo, y a la inversión legal del producto, para lo

cual tendrá las facultades más amplias de disponer de dichos bienes, y de proceder en rebeldía de la institución afectada.

En caso de que no sea posible realizar el remate en una segunda almoneda, en la cual se haya fijado como precio un quince por ciento menos del valor original de los bienes que se rematan, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las medidas que resulten procedentes, en los términos establecidos por el Título III de esta Ley.

Iguales procedimientos se seguirán cuando los activos computables no se encuentren en las proporciones señaladas por esta Ley.

CAPITULO II

Reservas

ARTICULO 54.—Las instituciones de fianzas estarán obligadas a constituir exclusivamente las reservas de fianzas en vigor, de previsión, de contingencia y las demás que esta Ley establece. Por lo tanto, no estarán obligadas a crear otros fondos ordinarios de reserva.

ARTICULO 55.—La reserva de fianzas en vigor se formará con el cincuenta por ciento de la prima bruta correspondiente a la primera anualidad de vigencia, y permanecerá constituida hasta que la fianza sea debidamente cancelada.

Las primas por períodos que excedan de un año, que la institución cobre por anticipado, incrementarán por su importe total la reserva de fianzas en vigor y serán aplicadas al iniciarse cada uno de los períodos anuales de vigencia.

ARTICULO 56.—La reserva de previsión se formará con el tres por ciento de las primas brutas de un ejercicio, deducidas las devoluciones, o con el veinte por ciento de las utilidades que aparezcan del estado de pérdidas y ganancias, si este último porcentaje da una cantidad mayor que el primero.

La reserva constituida de acuerdo con este artículo, se incrementará anualmente hasta igualar cuando menos el cincuenta por ciento del capital social pagado.

ARTICULO 57.—La reserva de contingencia se constituirá con el diez por ciento de las primas netas. Para los efectos de este precepto se entiende por prima neta la cobrada y aplicada por la institución, deducido el importe de las devoluciones y comisiones a agentes autorizados y, en su caso, a reafianzadores, reaseguradores o cofianzadores.

La reserva así constituida se incrementará hasta igualar cuando menos el cincuenta por ciento del capital social pagado de la institución.

ARTICULO 58.—Las instituciones mexicanas de fianzas que entre sí contraten reafianzamientos, constituirán las reservas de fianzas en vigor, de contingencia y, en su caso, de previsión, sólo por la parte de la prima que a cada una corresponda.

ARTICULO 59.—Las instituciones mexicanas de fianzas que se reafiancen o se reaseguren en el extranjero, deberán constituir e invertir totalmente las reservas de fianzas, en vigor, de contingencia y, en su caso, de previsión.

ARTICULO 60.—Las instituciones mexicanas de fianzas que reafiancen a compañías extranjeras, estarán obligadas a constituir las reservas de fianzas en vigor, de contingencia y, en su caso, de previsión, en proporción a las primas percibidas por el reafianzamiento, aún cuando las compañías extranjeras hayan constituido reserva. En este último caso, la parte de la prima retenida por la institución extranjera, se considerará inversión de las reservas constituidas por la institución mexicana por el reafianzamiento tomado.

ARTICULO 61.—Las reservas de fianzas en vigor y de previsión se calcularán, para efectos de su inversión, al treinta y uno de diciembre de cada año. Las inversiones deberán realizarse a más tardar el treinta y uno de marzo siguiente. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar en cualquier tiempo que se haga un nuevo cálculo de la reserva de fianzas en vigor y la institución estará obligada a realizar las inversiones que correspondan, dentro de los treinta días siguientes.

ARTICULO 62.—Las reservas de fianzas en vigor y de previsión, sólo podrán invertirse en los bienes indicados en las fracciones I a IX del artículo 40 de esta Ley. Estas inversiones deberán guardar, en relación con el monto de dichas reservas, las mismas proporciones en que los bienes indicados en el artículo 40 deben estar respecto al monto total del activo.

ARTICULO 63.—El dinero en efectivo y los valores que sean inversión de las reservas de fianzas en vigor y de previsión, se depositarán en la institución nacional de crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 64.—De las inversiones de las reservas de fianzas en vigor y de previsión sólo podrá disponerse previa autorización u orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los siguientes casos:

I.—Cuando se trate de substituir inversiones por otras que cuando menos sean equivalentes.

II.—Cuando existan sobrantes de inversión en relación a las reservas.

III.—En los casos de liquidación judicial o administrativa.

IV.—En los casos en los que dicha Secretaría deba cumplir mandamientos de ejecución en contra de la institución; a menos que la mencionada Secretaría decida legalmente revocar a la institución su autorización para operar.

ARTICULO 65.—La reserva de contingencia se constituirá e invertirá dentro del bimestre siguiente a aquél en el cual se percibió la prima.

ARTICULO 66.—La reserva de contingencia se invertirá: el cincuenta por ciento en valores de los indicados en las fracciones III y V del artículo 40 de esta Ley; y el cincuenta por ciento restante en valores de renta fija previamente aprobados para efectos de inversión por el organismo que señalen las leyes respectivas.

ARTICULO 67.—Los valores en que se invierta la reserva de contingencia se depositará en la institución nacional de crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de ellos sólo se dispondrá previa autorización u orden de dicha Secretaría en los siguientes casos:

I.—En los indicados en el artículo 54 de esta Ley.

II.—Para pagar responsabilidades por fianzas otorgadas, cuando la institución tenga eficazmente garantizada la recuperación o carezca de activos líquidos para efectuar el pago.

Cuando la institución no tenga garantizada la recuperación, la inversión de la reserva se reconstituirá con cargo a los resultados del ejercicio en que se hizo el pago.

Cuando la recuperación esté garantizada, la reserva se reconstituirá con el importe neto de las recuperaciones. Entre tanto se obtienen éstas, los bienes o derechos que con este motivo tenga o adquiera la institución, se considerarán como inversiones de la reserva, y por tanto, la institución no podrá disponer de ellos sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si en un plazo de doce meses la institución no obtiene la recuperación, se reconstituirá la inversión de la reserva cargando a resultados no menos del cincuenta por ciento, pudiendo hacerlo hasta el cien por ciento. En su caso, el saldo lo cargará a los resultados de ejercicios siguientes en los plazos que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando una institución de fianzas haya llegado al límite establecido por esta Ley para la reserva de contingencia, y pague responsabilidades por fianzas otorgadas, con cargo a dicha reserva, la institución estará obligada a incrementarla con el porcentaje señalado en el artículo 57 mientras no se reponga la inversión de la reserva en los valores a que se refiere el artículo 66 de esta Ley.

ARTICULO 68.—Los bienes o derechos que la institución tenga o adquiera como consecuencia de pagos hechos con valores afectos a la reserva de contingencia, se computarán en el activo aun cuando excedan de los porcentajes limitativos que señala esta Ley. Estos bienes o derechos se estimarán conforme a las reglas de valoración del activo.

CAPITULO III

Pasivo y Capital

ARTICULO 69.—Las instituciones de fianzas registrarán en su pasivo, en cuenta de balance, el importe de las obligaciones que contraigan por cualquier concepto que sea excepto por las correspondientes al otorgamiento de fianzas, que se registrarán en cuentas de orden. Sin embargo, las responsabilidades que asuma una institución, como consecuencia de otorgamiento de fianzas, se registrarán como pasivo en los siguientes casos:

I.—Cuando se expida una fianza sin la garantía que esta Ley exige.

II.—Cuando a juicio de la institución sea procedente el pago de una reclamación, o cuando la institución así lo estime conveniente.

III.—Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente a la institución de fianzas, estime que ésta debe cubrir el importe de la fianza, aun cuando la institución no hubiese estado conforme.

ARTICULO 70.—Para los efectos de esta Ley, se considera como capital base de operaciones el activo computable menos el importe de las reservas de fianzas en vigor,

previsión, contingencia, pasivo y saldo de la cuenta de resultados.

Dicho capital no podrá ser inferior a la cantidad de un millón quinientos mil pesos.

Siempre que esta Ley se refiera al capital de las instituciones de fianzas, sin indicar que se trata del capital social, deberá entenderse que hace referencia al capital determinado conforme a las reglas del presente artículo.

CAPITULO IV

Régimen Fiscal

ARTICULO 71.—La autoridad encargada del cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esta Ley, ejercerá las facultades de inspección y vigilancia en materia fiscal, de las instituciones de fianzas.

La misma autoridad determinará el monto de las utilidades gravables, de acuerdo con las leyes respectivas.

ARTICULO 72.—Las instituciones de fianzas estarán obligadas a pagar un derecho equivalente al cinco por ciento de las primas que perciban, el cual se destinará a cubrir los gastos que demanden la inspección y vigilancia de dichas instituciones. Las cantidades que se recauden por este concepto, se depositarán en cuenta especial en la institución de crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se manejarán conforme a las reglas que dicte el Ejecutivo Federal.

No causan el derecho a que este artículo se refiere, las primas percibidas de instituciones mexicanas de fianzas, por concepto de reafianzamiento.

Tratándose de primas, por concepto de reafianzamiento recibido de empresas extranjeras, el derecho se causará sobre la prima, deducido el importe de la comisión pagada a la empresa extranjera.

ARTICULO 73.—Las instituciones de fianzas, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, presentarán manifestaciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinando el monto del derecho a que se refiere el artículo anterior. Al presentar dichas manifestaciones exhibirán el comprobante de haber pagado el importe de los derechos causados, a reserva de que se hagan los ajustes que procedan al verificarse las mencionadas manifestaciones mediante las inspecciones respectivas.

ARTICULO 74.—Las operaciones de fianzas y las que con ellas se relacionen, que realicen las instituciones de fianzas, así como los ingresos o utilidades que por los mismos conceptos obtengan, no podrán ser gravados en forma alguna por los Estados, Municipios, Distrito y Territorios Federales.

TITULO III

Facultades de la Administración Pública

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 75.—Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas y de sus agentes, para el efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 76.—La propia Secretaría podrá interpretar administrativamente la presente Ley, por medio de disposiciones generales que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 77.—En ejecución o aplicación de esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para dictar las disposiciones que sean necesarias o convenientes al desarrollo de las instituciones de fianzas o para la mejor vigilancia de dichas sociedades, creando incluso organismos descentralizados auxiliares de la Secretaría.

ARTICULO 78.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar de las instituciones de fianzas, y éstas estarán obligadas a rendirle, los informes y pruebas que la propia Secretaría les solicite en relación con su organización, operaciones o patrimonio. Asimismo, las instituciones de fianzas están obligadas a recibir las visitas de inspección que se manden practicar. Los inspectores tendrán para tal efecto acceso a los bienes, libros y documentos que se relacionen directamente con el objeto de la visita. Las visitas de inspección se practicarán en horas hábiles, y solamente por causas graves a juicio de la Secretaría podrán verificarse fuera de dichas horas.

CAPITULO II

Facultades respecto a operaciones

ARTICULO 79.—Los documentos que acrediten la facultad de los representantes de las instituciones de fianzas para otorgar fianzas, así como los facsímiles de sus firmas, deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 80.—Las instituciones de fianzas deberán someter a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los modelos de solicitud para la expedición de fianzas, de documentos de afectación en garantía de bienes inmuebles y de pólizas que pretendan utilizar en sus operaciones, aun cuando se trate de simple reimpresión.

Igualmente estarán obligadas a incluir las cláusulas invariables que administrativamente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de disposiciones generales.

ARTICULO 81.—Las primas que cobren las instituciones de fianzas se sujetarán a las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichas tarifas podrán establecer máximos y mínimos.

ARTICULO 82.—La actividad de los agentes de las instituciones de fianzas se sujetará a las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Los contratos que las instituciones de fianzas celebren con sus agentes, sean personas físicas o sociedades, deberán ser enviados por las propias instituciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación sin la cual no surtirán efectos legales. La Secretaría podrá negar discrecionalmente la autorización necesaria para que el interesado adquiera el carácter de agente y pueda realizar sus actividades. Asimismo podrá revocar las autorizaciones concedidas, previa audiencia de los interesados, cuando se compruebe la comisión de alguna irregularidad.

ARTICULO 83.—La remuneración que paguen las instituciones de fianzas a sus agentes, se sujetará a las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los agentes no podrán percibir remuneración alguna de las personas que soliciten fianzas, por la colocación de éstas.

ARTICULO 84.—Las instituciones de fianzas deberán registrar en su contabilidad, todas y cada una de las operaciones que practiquen, cualquiera que sea su origen.

Al efecto, llevarán los libros de contabilidad que previene la legislación mercantil, y además los libros, auxiliares y registros que establezcan las disposiciones reglamentarias de esta Ley, los cuales se ajustarán a los modelos y requisitos que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La contabilidad podrá llevarse en libros, tarjetas u hojas sueltas, y se conservará disponible en las oficinas de la institución. Los asientos deberán correrse en los plazos que señale el Reglamento.

ARTICULO 85.—Las cuentas que deben llevar las instituciones de fianzas se ajustarán estrictamente al catálogo que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Previa autorización de la misma Secretaría, las instituciones que lo necesiten, podrán introducir nuevas cuentas, indicando en su solicitud las razones que tengan para ello. En su caso, se adicionará el catálogo respectivo.

CAPITULO III

Facultades respecto al Régimen Económico

ARTICULO 86.—Las instituciones de fianzas deberán practicar balance general el treinta y uno de diciembre de cada año.

Dicho Balance, la hoja de trabajo correspondiente, el estado de pérdidas y ganancias y los anexos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se presentarán a la misma en el mes de enero siguiente.

ARTICULO 87.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará practicar visitas a las instituciones de fianzas con objeto de comprobar la exactitud de sus informes y la regularidad de sus operaciones y estado patrimonial.

La Secretaría ordenará a la institución que haga las correcciones o ajustes necesarios, exigirá la constitución de reservas, o provisiones para castigos, y formulará las demás observaciones que procedan conforme a la Ley, señalando los plazos en que deban cumplirse.

ARTICULO 88.—Las instituciones de fianzas publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en otro periódico de los de mayor circulación en el lugar del domicilio social, su balance anual cuya exactitud haya sido previamente certificada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha en que se notifique la certificación del balance.

ARTICULO 89.—Las instituciones de fianzas sólo podrán repartir a sus accionistas, administradores, funcionarios o empleados, utilidades efectivamente realizadas; pero no se procederá a su pago sino hasta que existan fondos disponibles.

Las instituciones de fianzas podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorización para repartir dividendos, antes de que la propia Secretaría certifique el balance respectivo, pudiendo ésta discrecional-

mente conceder la autorización solicitada, en vista de la información y documentación que se le presenten.

Los dividendos pagados en contravención a lo dispuesto por este artículo, deberán ser restituidos a la sociedad. Serán solidariamente responsables a este respecto los accionistas que hayan percibido el dividendo y los funcionarios de la institución que lo hayan pagado.

ARTICULO 90.—En cualquiera época en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público descubra que el estado patrimonial o las operaciones de una institución de fianzas, afecten su estabilidad económica, les señalará el plazo en que deban normalizarse de acuerdo con el plan que formule la propia Secretaría. La misma señalará las medidas especiales de vigilancia a que quedará sometida la institución.

El período de normalización no se concederá o quedará sin efecto cuando, de continuar operando la institución, pudieran afectarse gravemente los intereses de sus acreedores.

ARTICULO 91.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá decretar la intervención de la institución de fianzas que no cumpla con el plan de normalización que se le hubiere señalado, o que, por las razones indicadas en el artículo anterior, no goce o pierda el beneficio de los plazos de normalización. En estos casos podrá ordenarse, además, la suspensión en la contratación de nuevos negocios.

El interventor administrará la sociedad, con exclusión de sus órganos ordinarios de administración. No podrá delegar su encargo; pero estará facultado para otorgar los poderes generales o especiales necesarios para el mejor manejo de los negocios sociales.

El interventor, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que tome posesión de la empresa, presentará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un plan detallado de regularización. Dicha Secretaría, al otorgar su aprobación, fijará el término de la intervención.

El interventor será designado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y podrá ser una persona física, un consejo o una institución fiduciaria. Sus honorarios serán pagados por la institución intervenida.

La Secretaría podrá revocar libremente el nombramiento de interventores. También podrá hacerlo a petición de la institución intervenida, por causa justificada.

CAPITULO IV

Procedimientos especiales

ARTICULO 92.—A fin de conocer el pasivo de las instituciones de fianzas, a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, se observarán las reglas siguientes:

I.—Los beneficiarios de fianzas, cuando formulen reclamación judicial o extrajudicial en contra de una institución de fianzas, enviarán copia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.—Las autoridades, al dar entrada a una demanda en contra de instituciones de fianzas, darán aviso a la misma Secretaría.

III.—Las instituciones de fianzas presentarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los plazos que la misma señale, manifestaciones de las reclamaciones judiciales o extrajudiciales que reciban, in-

dicando si han sido pagadas o los motivos de oposición de la institución, las garantías que correspondan y demás datos pertinentes.

En vista de estos informes y de los que por otros medios obtenga la Secretaría, la misma resolverá, oyendo a la institución interesada, sobre si debe registrar pasivo por la responsabilidad a su cargo.

ARTICULO 93.—Antes de iniciar juicio contra una institución de finanzas, el beneficiario deberá requerirla por oficio o escrito directo o dirigido a sus oficinas principales o sucursales para que cumpla sus obligaciones como fiadora. La institución dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para hacer el pago, si es que procede.

ARTICULO 94.—Los juicios contra las instituciones de fianzas se substanciarán conforme a las siguientes reglas:

I.—Se emplazará a la institución y se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en un plazo de cinco días, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia;

II.—Se concederá un término ordinario y de prueba por diez días, transcurrido el cual actor y demandado, sucesivamente, gozarán de un plazo de tres días para alegar por escrito;

III.—El Tribunal o juez dictará sentencia en el plazo de cinco días;

IV.—Contra las sentencias dictadas en los juicios a que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Contra las demás resoluciones procederán los recursos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, y

V.—Las sentencias y mandamientos de embargo dictados en contra de las instituciones de fianzas, se ejecutarán exclusivamente por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las siguientes reglas:

a).—Tratándose de sentencia que condene a pagar la inscripción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez días siguientes al recibo de la ejecutoria, la requerirá para que la cumpla. Si dentro de las setenta y dos horas siguientes la institución no comprueba haberlo hecho, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará el remate en bolsa de valores propiedad de la institución, y pondrá la cantidad que corresponda a disposición de la autoridad que conozca el juicio.

b).—Tratándose de mandamientos de embargo dictados por la autoridad judicial o administrativa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará los bienes de la institución de fianzas que deban afectarse en garantía exclusiva del cumplimiento de las obligaciones por las que se ordenó el embargo. La misma Secretaría dictará las reglas sobre depósitos de dichos bienes.

VI.—El Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de las reglas procesales contenidas en este artículo.

ARTICULO 95.—Los juicios que siga la Federación, el Gobierno del Distrito Federal y los de los Territorios Federales contra instituciones de fianzas por obligaciones derivadas de fianzas otorgadas, se substanciarán ante los jueces de distrito del Distrito Federal; los que sigan los Gobiernos de los Estados y Municipios contra las mismas instituciones y por obligaciones derivadas también de fianzas otorgadas, se substanciarán ante el juez de

distrito del domicilio de la entidad o autoridad beneficiaria, sujetándose en ambos casos a las reglas establecidas en el artículo anterior. Los particulares podrán elegir, a su conveniencia jueces federales o locales para el trámite de su reclamación.

ARTICULO 96.—El documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de la certificación del contador de la institución de fianzas, de que ésta pagó al beneficiario, y de una copia simple de la póliza, llevan aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente.

Igualmente, dicho documento y la mencionada copia, traerán aparejada ejecución para el cobro de las primas vencidas y no pagadas, con la certificación del contador de la institución respecto a la existencia del adeudo.

La firma del contador de la institución de fianzas deberá ser legalizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los contadores de las instituciones que al certificar los documentos a que se refiere este artículo, incurran en falsedad, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años. El contador y la institución de fianzas, solidariamente, responderán de los daños y perjuicios que con este motivo se causen.

ARTICULO 97.—Las instituciones de fianzas tendrán acción contra el solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario, antes de haber ellas pagado, para exigir que garanticen por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso, las cantidades por las que tenga o pueda tener responsabilidad la institución, con motivo de su fianza, en los siguientes casos.

a).—Cuando se les haya requerido judicial o extrajudicialmente el pago de alguna cantidad en virtud de fianza otorgada.

b).—Cuando la obligación garantizada se haya hecho exigible aunque no exista el requerimiento a que se refiere el inciso anterior.

c).—Cuando cualquiera de los obligados sufra menoscabo en sus bienes de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente.

d).—Cuando alguno de los obligados haya proporcionado datos falsos respecto a su solvencia.

e).—En los demás casos previstos en la legislación mercantil.

ARTICULO 98.—Las instituciones de fianzas tendrán acción contra el solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, para obtener el secuestro precautorio de bienes antes de haber ellas pagado, con la sola comprobación de alguno de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

La acción a que se refiere este artículo podrá ser ejercitada por las instituciones, tanto como acto prejudicial como después de haber iniciado el juicio respectivo. En el primero de los casos señalados, las instituciones deberán entablar la demanda en la forma y plazos prescritos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 99.—Al practicarse el embargo en el juicio ejecutivo mercantil de recuperación iniciado por una institución de fianzas, sobre los mismos bienes embargados precautoriamente, la institución conservará respecto a los demás acreedores el mismo lugar que tenía el embargo precautorio, retrotrayéndose los efectos del embargo definitivo a la fecha del embargo precautorio.

ARTICULO 100.—Las instituciones de fianzas podrán embargar bienes que hubiesen sido anotados marginalmente como lo establece el artículo 28 de esta Ley, aun cuando dichos bienes hubiesen pasado a tercero por cualquier título. Los efectos del embargo se retrotraerán a la fecha de la anotación marginal.

Los créditos de las instituciones de fianzas se pagarán con preferencia a los de acreedores hipotecarios o embargantes, posteriores al momento de la anotación marginal.

ARTICULO 101.—Las instituciones de fianzas podrán constituirse en parte, y en consecuencia, gozar de todos los derechos inherentes a ese carácter, en los negocios de cualquier índole y en los procesos, juicios u otros procedimientos judiciales en los cuales otorguen fianza, en todo lo que se refiera a las responsabilidades derivadas de ésta; así como en los procesos que se sigan a los fiados por responsabilidades que hayan sido garantizadas por dichas instituciones. Asimismo, a petición de parte, serán llamadas a dichos procesos o juicios, a fin de que estén a las resultas de los mismos.

ARTICULO 102.—En la quiebra, concurso, liquidación o suspensión de pagos de deudores por primas, solicitantes, fiados, contrafiadores u obligados solidarios, las instituciones de fianzas estarán en la misma posición y gozarán de los mismos privilegios que las instituciones de crédito tienen respecto de los créditos derivados de sus operaciones directas.

ARTICULO 103.—En ningún caso se requerirá el reconocimiento judicial de las firmas contenidas en los documentos a que se refiere este capítulo.

CAPITULO V

Revocación y liquidación

ARTICULO 104.—Son causas de revocación de las autorizaciones de las instituciones de fianzas, las siguientes:

I.—Que se modifiquen la constitución o las reglas de funcionamiento de la sociedad, en contravención a las disposiciones legales;

II.—Que la mayoría de las acciones de la sociedad pasen a poder de un gobierno extranjero, o que la institución haga gestiones por conducto de una cancillería extranjera;

III.—Realizar actividades prohibidas por esta Ley;

IV.—Otorgar fianzas en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

V.—Especular con los bienes recibidos en garantía de fianzas otorgadas;

VI.—Celebrar operaciones de reafianzamientos o reaseguro con instituciones no autorizadas, sin cumplir los requisitos de esta Ley;

VII.—Tener un capital base de operaciones inferior al mínimo señalado por esta Ley;

VIII.—No tener las inversiones de capital o de reservas, exigidas por esta Ley;

IX.—No cumplir en el plazo de setenta y dos horas las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que les ordenen registrar pasivo en los casos del artículo 69 de esta Ley;

X.—Llevar su contabilidad con falsedad, u omitir dolosamente o falsear las manifestaciones o declaraciones que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XI.—Reincidir en la falta de acatamiento a las observaciones que, con apoyo en esta Ley, formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XII.—Cuando la institución quiebre, se disuelva o entre en estado de suspensión de pagos o de liquidación.

ARTICULO 105.—La revocación se dictará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia de la institución afectada, y producirá los siguientes efectos:

I.—Incapacitará a la sociedad para otorgar fianzas a partir de la fecha en que se notifique la revocación; y

II.—La sociedad, de pleno derecho, quedará disuelta y se pondrá inmediatamente en estado de liquidación en los términos de este capítulo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará la publicación del acuerdo de revocación en el "Diario Oficial" de la Federación y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

ARTICULO 106.—La liquidación en la vía administrativa de las instituciones de fianzas, se regirá por las disposiciones siguientes:

I.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá designar uno o varios liquidadores. La misma Secretaría les fijará equitativamente sus honorarios que serán pagados por la sociedad en liquidación.

II.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará los plazos en los cuales los beneficiarios de fianzas deban procurar la substitución de sus garantías.

III.—Transcurridos dichos plazos todos los acreedores por cualquier concepto que sean, formularán, en un término de sesenta días, sus demandas de reconocimiento de créditos ante el liquidador, acompañando las pruebas conducentes. En el mismo término los beneficiarios de fianzas aún no exigibles, presentarán al liquidador sus pólizas de fianza para su registro.

IV.—Los beneficiarios o los acreedores que no presenten sus fianzas para el registro o no formulen sus reclamaciones dentro del plazo señalado en la fracción anterior, perderán los privilegios que las leyes les concedan y quedarán reducidos a la categoría de acreedores comunes.

V.—El liquidador formulará un nuevo registro de fianzas en vigor exclusivamente con las pólizas que se le presenten, y estudiará la procedencia de cada una de las reclamaciones recibidas.

VI.—El liquidador, en un plazo de sesenta días contados a partir del vencimiento del período para reconocimiento de créditos y registro de fianzas, presentará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proyecto de graduación y lista de acreedores, indicando el importe nominal de sus créditos. Asimismo presentará una relación de las fianzas en vigor que hubiere registrado.

VII.—El proyecto de graduación y la lista de acreedores se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en los periódicos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichas publicaciones surtirán efectos de notificación para todos los acreedores.

VIII.—Dentro de los sesenta días siguientes a la última de las publicaciones a que se refiere la fracción anterior, los interesados formularán ante la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público sus reclamaciones sobre alguno o algunos de los créditos incluidos, así como sobre la inclusión del crédito o créditos excluidos, acompañando u ofreciendo las pruebas correspondientes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará vista de las reclamaciones al liquidador quien ofrecerá y aportará pruebas y formulará los alegatos que procedan en un término no mayor de treinta días. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará sentencia de graduación dentro de un plazo no mayor de treinta días a contar de la fecha en que reciba las observaciones del liquidador.

IX.—El liquidador, al tomar posesión de su cargo, formulará inventario y balance general. Al dictarse la sentencia de graduación, se formulará balance final de liquidación.

X.—Antes de la sentencia de graduación, el liquidador sólo podrá realizar los pagos que sean necesarios para el sostenimiento de la sociedad en liquidación.

XI.—Desde la fecha en que tome posesión de su cargo, procederá a la venta de cualquier clase de bienes de la sociedad, de acuerdo con las reglas y autorizaciones que en cada caso fije u otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XII.—Los juicios que se hubieren iniciado con anterioridad a la fecha de la liquidación, continuarán su curso hasta que en ellos se dicte sentencia que cause ejecutoria. Los créditos a que la institución resulte condenada, se acumularán a la liquidación para los efectos de graduación y pago.

XIII.—Para formular el proyecto de graduación, se observarán las siguientes reglas:

a).—Los beneficiarios de fianzas no exigibles y los acreedores por primas no devengadas, a la fecha en que se haya publicado el acuerdo de revocación en el "Diario Oficial" de la Federación, se considerarán como acreedores con derechos reales, sobre los bienes que la institución tuviere afectos a su reserva de fianzas en vigor o sobre el precio obtenido por el liquidador al realizar los mismos. En los casos a que se refiere este inciso, las cuotas destinadas al pago de las obligaciones se depositarán en una institución de crédito a disposición del liquidador y los pagos respectivos se harán en el momento en que las obligaciones se hagan exigibles, previo estudio del caso que haga el liquidador y con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando de modo definitivo, que apreciará en cada caso dicha Secretaría, la obligación no pueda ya ser exigible, la cuota respectiva se redistribuirá proporcionalmente entre los demás acreedores a que se refiere este inciso.

b).—Los acreedores por fianzas que se hubieren hecho exigibles con posterioridad a la publicación del acuerdo de revocación, se considerarán como acreedores con derechos reales, sobre los bienes que la institución tuviere afectos a su reserva de contingencia, o sobre el precio obtenido por el liquidador al realizar los mismos. Si existiera deficiente en la inversión de las reservas a que se refiere este inciso y el anterior, el liquidador lo cubrirá afectando a las reservas otros activos de la sociedad.

c).—Por el resto de sus respectivos créditos, los beneficiarios y los acreedores a que se refieren los dos incisos anteriores, tendrán preferencia sobre los demás activos de la institución, hasta la total solución de sus créditos.

d).—Los bienes recibidos en garantía por la institución se excluirán, a petición de los interesados, de la masa de bienes de la sociedad en liquidación para ser devueltos al depositante si se cancela la fianza o, en caso contrario, para ser conservados para los fines a que se refiere el artículo 107 de esta Ley. Si la institución hubiere dispuesto indebidamente de dichos bienes, se separará su importe, tomándolo de los activos de la sociedad no afectos a las reservas de fianzas en vigor y de contingencia.

e).—Para la graduación de los demás créditos, se tendrán en cuenta, en lo aplicable, las disposiciones que rigen esta materia para las instituciones de crédito.

XIV.—Se observarán supletoriamente a las reglas contenidas en el presente artículo, las disposiciones aplicables a las quiebras de las instituciones de crédito. El Ministerio Público no intervendrá en los procedimientos a que se refiere este precepto. La representación de los acreedores ausentes quedará a cargo del liquidador nombrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 107.—En los casos de quiebra, o liquidación en la vía administrativa de las instituciones de fianzas, los acreedores por fianzas tendrán acción directa sobre los bienes y contra las personas que constituyan o hubieren otorgado garantía de respaldo. Tendrán las mismas acciones e iguales derechos que los que hubieren correspondido a la institución, si hubiere pagado la fianza.

Los acreedores que opten por ejercitar los derechos que les concede este artículo, sólo podrán concurrir en la quiebra o liquidación en la vía administrativa, con el carácter de acreedores comunes.

ARTICULO 108.—La liquidación voluntaria de las instituciones de fianzas, se practicará con arreglo a la legislación mercantil y a lo que dispongan la escritura constitutiva y los estatutos de la sociedad respectiva; pero en todo caso, mientras dure la liquidación, los comisarios o las comisiones de vigilancia, en su caso, desempeñarán respecto de los liquidadores la misma función que cumplen respecto de los administradores de la sociedad, durante la vida normal de ésta; y la asamblea general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria en los mismos términos previstos para la vida normal de la sociedad, y en sesión extraordinaria, siempre que sea convocada por los liquidadores, o por el comisario, o por la junta de vigilancia en su caso.

ARTICULO 109.—Durante el procedimiento de liquidación, las instituciones de fianzas quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cuidará de que, en la liquidación voluntaria, se cumplan en lo relativo, las disposiciones aplicables de esta Ley.

CAPITULO VI

Sanciones

ARTICULO 110.—Las infracciones a esta ley, a sus reglamentos o a las disposiciones generales dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que no tengan señalada sanción especial, serán castigadas con multa de cien a diez mil pesos que impondrá dicha Secretaría, oyendo previamente a los interesados.

ARTICULO 111.—Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán aplicadas tanto a las instituciones

de fianzas como a sus funcionarios o administradores que tengan responsabilidad personal en la comisión de las infracciones.

ARTICULO 112.—Se impondrá multa de quinientos a diez mil pesos, y prisión de seis meses a seis años, a los consejeros, directores, administradores o empleados de una institución de fianzas:

I.—Que retiren en forma que no sea autorizada por esta Ley o graven o enajenen los bienes, créditos o valores en que están invertidas las reservas, o cometan cualquier otro acto que tenga por efecto disminuir la seguridad y garantía de dichos bienes.

II.—Que dispongan de los bienes recibidos en garantía por la institución, para fines diversos de los establecidos en esta Ley.

III.—Que en sus informes, cuentas o exposiciones a las asambleas generales de accionistas o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, desvirtúen la situación verdadera de la empresa.

IV.—Que repartan utilidades contra lo prevenido en esta Ley.

V.—Que intencionalmente inscriban datos falsos en la contabilidad de la institución.

VI.—Que otorguen fianzas a sabiendas que la institución necesariamente habrá de pagarlas sin posibilidad de obtener recuperación, siempre que ello ocasione que la institución sea declarada en estado de quiebra o se le revoque su autorización.

Iguales sanciones se aplicarán a los funcionarios, inspectores y empleados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargados de la vigilancia e inspección de las instituciones de fianzas, que intencionalmente presenten informes inexactos, oculten o falseen la situación económica de dichas instituciones, con objeto de impedir la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

TITULO IV

Disposiciones varias

CAPITULO UNICO

ARTICULO 113.—En lo no previsto por esta ley regirá la legislación mercantil y el título décimotercero de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 114.—El reafianzamiento es la fianza por la cual una institución de fianzas se obliga a pagar a otra, en la proporción correspondiente, las cantidades que ésta deba cubrir al beneficiario por su fianza.

En los casos en que se otorguen varios reafianzamientos respecto de una misma fianza, cada institución participante será responsable ante la fiadora directa, por una cantidad proporcional a la responsabilidad asumida por cada una de ellas, y en relación con la cantidad que deba cubrirse al beneficiario de la póliza respectiva.

ARTICULO 115.—La institución reafianzadora estará obligada, en su caso, a proveer de fondos a la reafianzada, con objeto de que ésta cumpla sus obligaciones como fiadora. La falta de previsión oportuna hará responsable a la reafianzadora de los daños y perjuicios que ocasione a la reafianzada.

ARTICULO 116.—Hay coafianzamiento cuando dos o más instituciones otorgan fianzas ante un beneficiario, garantizando por un mismo o diverso monto e igual concepto, a un mismo fiado.

En el coafianzamiento no hay solidaridad pasiva, debiendo el beneficiario exigir la responsabilidad garantizada a todas las instituciones coafianzadoras y en la proporción de sus respectivos montos de garantía.

ARTICULO 117.—Las instituciones de fianzas sólo asumirán obligaciones como fiadoras mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas, tales como los de ampliación, disminución, prórroga, avisos de aceptación y otros documentos de modificación. Las pólizas contendrán:

a).—El margen de operación que a la institución de fianzas hubiere fijado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la fecha del "Diario Oficial" de la Federación en que se hubiere hecho la última publicación de ese margen.

b).—Las indicaciones que administrativamente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c).—Las estipulaciones que convengan las partes; pero que no podrán contravenir lo establecido por esta Ley ni en la legislación mercantil.

El beneficiario, al ejercitar su derecho, deberá comprobar por escrito que la póliza fué otorgada.

La devolución de una póliza a la institución que la otorgó, establece a su favor la presunción de que su obligación como fiadora se ha extinguido, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 118.—Las instituciones de fianzas no gozan de los beneficios de orden y excusión y sus fianzas no se extinguirán aún cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal. Tampoco se extinguirá la fianza cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover en el juicio entablado contra el deudor.

ARTICULO 119.—La prórroga o espera concedida por el acreedor al deudor principal, sin consentimiento de la institución de fianzas, extingue la fianza.

ARTICULO 120.—Las acciones que se deriven de la fianza prescribirán en dos años. El requerimiento escrito de pago, hecho a la institución de fianzas, interrumpe la prescripción.

ARTICULO 121.—Cuando se hayan garantizado obligaciones de hacer o de dar, las instituciones de fianzas podrán substituirse al deudor principal en el cumplimiento de la obligación, por sí o constituyendo fideicomiso.

ARTICULO 122.—El pago hecho por una institución de fianzas en virtud de una póliza, la subroga por ministerio de la ley, en todos los derechos, acciones y privilegios que a favor del acreedor se deriven de la obligación garantizada.

ARTICULO 123.—En caso de haberse constituido prenda a favor de una institución de fianzas sobre títulos o valores, o sobre frutos o mercancías, ésta podrá efectuar en su oportunidad y en representación del deudor, la venta de los títulos, valores, frutos o mercancías por medio de corredor público o de dos comerciantes de la localidad, si en ésta no hubiere corredores y aplicarse la parte del precio que cubra las responsabilidades del deudor, guardando a disposición de éste el sobrante que resulte.

ARTICULO 124.—En los casos de fianzas garantizadas mediante hipoteca o fideicomiso sobre inmuebles las instituciones de fianzas podrán proceder, a su elección, para el cobro de las cantidades que hayan pagado por dichas fianzas:

I.—En la vía ejecutiva mercantil.

II.—En la vía hipotecaria.

III.—Haciendo vender, mediante corredor, al precio que aparezca señalado en avalúo de institución nacional de crédito, avalúo que no debe tener antigüedad mayor de dos años, los inmuebles dados en garantía. Para efectuar la venta a que esta fracción se refiere, la institución de fianzas procederá a notificarla al deudor, ante notario o en vía de jurisdicción voluntaria. El deudor, en el término de tres días después de la notificación, tendrá el derecho de oponerse a la venta, acudiendo al efecto ante el juez de primera instancia del lugar en que los bienes estén ubicados o al juez competente en el domicilio de la institución. El deudor podrá oponer en forma legal las excepciones que tuviere. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días a la institución. Si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días. El juez citará en seguida a una junta que se celebrará dentro de tres días para oír los alegatos de las partes y dentro de los cinco días siguientes pronunciará su resolución. Si se declara infundada la oposición, la institución de fianzas podrá proceder desde luego a la venta, y el deudor será condenado en las costas y, además, al pago de una multa del cinco por ciento del interés del pleito, cuyo importe se adjudicará a la Beneficencia Pública. La resolución del juez será apelable sólo en el efecto devolutivo.

En el caso de que el corredor, dentro del plazo de sesenta días, no obtenga la venta al precio de avalúo, hará las reducciones que procedan siguiendo las reglas que para el remate de inmuebles, señala el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 125.—Cuando las instituciones de fianzas reciban en prenda créditos en libros, bastará que se hagan constar en el contrato correspondiente los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía; que los créditos dados en prenda se hayan especificado debidamente en un libro especial que llevará la sociedad y que los asientos que se anoten en ese libro, sean sucesivos, en orden cronológico y expresen el día de la inscripción, a partir del cual la prenda se entenderá constituida.

El deudor se considerará como mandatario del acreedor para el cobro de los créditos y tendrá las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que al mandatario correspondan. La institución acreedora tendrá derecho ilimitado de investigar sobre los libros y correspondencia del deudor, en cuanto se refiere a las operaciones relacionadas con los créditos dados en prenda.

ARTICULO 126.—Los informes que las instituciones de fianzas adquieran respecto a los solicitantes de garantías o de quienes ofrezcan contragarantías, serán estrictamente confidenciales, aun cuando se refieran a infracciones de leyes penales y se consideran solicitados y obtenidos con un fin legítimo y para la protección de intereses públicos, sin estar sujetos a investigación judicial.

ARTICULO 127.—Cuando exista una reclamación de la Hacienda Pública, ya sea de la Federación, del Distrito Federal, de los Territorios, de los Estados, o de los

Municipios, en contra de una institución de Fianzas y en virtud de una caución otorgada por ésta, la institución tendrá el derecho de examinar los libros y cuentas en que aparezca la responsabilidad respectiva.

ARTICULO 128.—Las oficinas y las autoridades dependientes de los Poderes de la Federación, del Distrito y de los Territorios Federales, de los Estados y de los Municipios, estarán obligadas a proporcionar a las instituciones de fianzas los datos que pidan sobre antecedentes personales o económicos de quienes soliciten fianzas de dichas instituciones.

Deberán informar también sobre la situación del asunto, ya sea judicial, administrativo, etc., para el que se haya otorgado la fianza, y acordar, dentro de los quince días de recibidas, las solicitudes de cancelación de éstas, si proceden.

ARTICULO 129.—Los poderes que las instituciones de fianzas otorguen, no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo que haya autorizado el otorgamiento del poder, a las facultades que en los estatutos se concedan al consejo sobre el particular y a la designación de los consejeros.

TRANSITORIOS:

ARTICULO I.—Esta Ley entrará en vigor en toda la República al décimoquinto día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO II.—Se abroga la Ley de Instituciones de Fianzas promulgada el 31 de diciembre de 1942, así como sus reformas y disposiciones reglamentarias.

ARTICULO III.—Las instituciones de fianzas que han venido operando con capital social pagado en un millón de pesos, continuarán haciéndolo indefinidamente con el mismo capital; pero sólo podrán expedir fianzas judiciales cuando su capital base de operaciones se eleve a la cantidad de un millón quinientos mil pesos.

ARTICULO IV.—Los márgenes legales de las instituciones de fianzas, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación el día 26 de agosto de 1950, continuarán en vigor hasta que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haga la publicación de nuevos márgenes.

ARTICULO V.—Las instituciones de fianzas formularán y presentarán en el mes de enero de 1951 su balance al 31 de diciembre de 1950, de acuerdo con las disposiciones de la ley que se abroga. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público formulará las observaciones a dichos balances, que procedan de conformidad con las disposiciones de la ley antes indicada.

ARTICULO VI.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará plazos hasta de un año prorrogable por un año más, para que las instituciones de fianzas ajusten su activo computable a lo dispuesto por esta ley.

ARTICULO VII.—La reserva técnica de riesgos en curso para contratos vigentes que constituyan las instituciones de fianzas al 31 de diciembre de 1950 se convertirá, a partir de la fecha de iniciación de vigencia de esta ley, en reserva de fianzas en vigor.

ARTICULO VIII.—Las reservas para obligaciones ya exigibles y pendientes de cumplir, constituidas al 15 de febrero de 1949 o con posterioridad a esta fecha por orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las reservas por reclamaciones que las instituciones tengan o deban tener constituidas al 31 de diciembre de

1950, de conformidad con la ley que se abroga, permanecerán constituidas e invertidas hasta que se extingan las obligaciones por las que se constituyeron.

ARTICULO IX.—La reserva ordinaria que las instituciones de fianzas venían constituyendo, y que en el futuro ya no tendrán obligación de constituir, se incrementará con el diez por ciento de las utilidades del ejercicio de 1950, excepto en los casos en que las instituciones hubieren llegado al tope legal de esa reserva. El fondo así incrementado sólo podrá destinarse a cualquiera de los siguientes fines:

a).—A constituir la primera aportación a la reserva de contingencia.

b).—A incrementar el capital base de operaciones, manteniéndose como reserva estatutaria.

c).—A aumentar el capital social pagado de la institución.

ARTICULO X.—Las instituciones de fianzas, en los primeros seis meses de 1951, someterán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación que ésta deba aprobar.

ARTICULO XI.—Los procedimientos conciliatorios iniciados en la Comisión Consultiva de Fianzas que no estén concluidos, serán sobreesidos, y los reclamantes podrán ejercitar sus acciones ante los tribunales competentes. Sin embargo, la parte reclamante podrá optar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de iniciación de vigencia de la presente Ley, porque continúen su curso. En este último caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará resolución en los términos de las disposiciones legales vigentes al iniciarse los mencionados procedimientos, y las instituciones de fianzas deberán constituir e invertir, en su caso, la reserva para obligaciones pendientes de cumplir que corresponda.

ARTICULO XII.—Los procedimientos contenciosos iniciados ante la Comisión Consultiva de Fianzas continuarán su trámite hasta su conclusión. A dichos procedimientos les serán aplicables las disposiciones de los artículos 96, 97 y 98 de la ley que se abroga y supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO XIII.—Los procedimientos incidentales que se hubieren iniciado de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley de Instituciones de Fianzas, continuarán su tramitación de acuerdo con las disposiciones vigentes en la fecha de su iniciación.

Esteban Uranga, D. P.—Fernando Moctezuma, S. P.—Natalio Vázquez Pallares, D. S.—Eduardo Luque Loyola, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Fernando Casas Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.